

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión Doble e Intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00171-00
Demandante	Jhon Jairo Trujillo Hurtado y Otros
Causantes:	Emma Hurtado de Trujillo y Santiago Trujillo Hurtado
Auto No.	700

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

### CONSIDERACIONES

Transcurrido como se encuentra el término otorgado a la parte actora para subsanar las falencias anotadas en auto anterior, procedió el apoderado judicial de la parte actora a presentar memorial con el fin de subsanar los defectos que le fueron indicados en el auto No. 652 del 22 de junio anterior, sin embargo, una vez analizada la gestión realizada por la apoderada judicial del extremo activo, estima el juzgado que no se subsanó totalmente y en debida forma los defectos señalados, debido a que si bien aportó los recibos de impuesto predial de los bienes inmuebles relacionados en la demanda, también es cierto que, en el auto inadmisorio se le puso de presente que conforme al numeral 6 del artículo 489 del C.G.P que remite al numeral 4 del artículo 444 de la misma codificación, el avalúo que se presente en el caso de que los bienes que se relacionen sean inmuebles, será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.

En este orden de ideas, en la demanda se indicó que el avalúo se estimaba en la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$186.000.000), mientras que en el valor del activo del inventario, indicó que el valor del activo correspondía a la suma

de (\$185.081.000), sin embargo, de la sumatoria de los avalúos catastrales de los tres bienes relacionados, arrojan un valor de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$123.381.000), suma que incrementada en un cincuenta por ciento conforme indica la norma como regla general, da como resultado el valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$185.331.500), suma que si bien es cierto, es cercana a los valores indicados en el escrito inicial de demanda, no por ello se cumple el requisito exigido en la norma referida; Así mismo, en el escrito de subsanación no se corrigió a pesar de haberse hecho la prevención en las consideraciones de la inadmisión.

En conclusión, se reitera, como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma o en forma completa sin que mediara justificación o explicación alguna en el escrito de subsanación de la demanda, razón por la que, la parte demandante debe asumir las consecuencias anunciadas en el auto inadmisorio y previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, el rechazo de la demanda, disponiendo como resultado de ello, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de **SUCESIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** el archivo, previa cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE**



**RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 122

8 de julio de 2022

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario